

Universalismo, contextualismo y teoría de la argumentación según Eduardo Piaccenza

Luis A. Herrera Orellana

Facultad de Derecho, UCAB
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV
laho76@gmail.com

Resumen:

El propósito de este trabajo es (i) luego de explicar cuáles son las condiciones o exigencias de una teoría normativa de la argumentación, con apoyo en el texto *Argumentación, filosofía y cultura: universalismo y contextualismo en la teoría de la argumentación*, de Eduardo Piaccenza, (ii) identificar los aportes y los límites del enfoque universalista y del enfoque contextualista al analizar y evaluar argumentos según la teoría normativa de la argumentación, para (iii) por último, mostrar la pertinencia y utilidad de lograr una adecuada integración de ambos enfoques, como postulaba Piaccenza, a fin de resolver controversias al interior del Derecho, tomando como ejemplo la existente en torno a la idea de Constitución.

Palabras clave: argumentación normativa, universalismo, contextualismo, Constitución.

Universalism, Contextualism and Argumentation Theory according to Eduardo Piaccenza

Abstract:

The purpose of this paper is (i) after explaining what are the conditions or requirements of a normative theory of argumentation, with support in the text of Eduardo Piaccenza "Argumentation, philosophy and culture: universalism and contextualism in argumentation theory", (ii) to identify the contributions and limits of universalist and contextualist approach in order to analyze and evaluate arguments according to the normative theory of argumentation, for (iii) finally, show the relevance and usefulness of improving the integration of both approaches, as postulated Piaccenza, to resolve disputes within the Law, taking as example the problem that exist around the idea of Constitution.

Key words: normative argumentation, universalism, contextualism, Constitution.

Introducción

La iniciativa de este merecido homenaje que le rinde la revista *Lógoi* a la obra del profesor Eduardo Piacenza Otaegui (1941-2011) nos da la oportunidad, a quienes tuvimos el gran privilegio de aprender en sus clases y comentar sus ideas sobre diversos problemas y asuntos de mutuo interés académico, de recuperar algunos de los numerosos trabajos, de gran valor teórico e innegable utilidad práctica, que el entrañable maestro dedicó a la que fue su principal línea de investigación: las condiciones, posibilidades y límites de una teoría de la argumentación de tipo normativa, y su aplicación al ámbito de las controversias jurídicas.

En este caso, hemos elegido un texto del profesor, aún inédito pero que facilitó en vida en sus cursos de argumentación, titulado *Argumentación, Filosofía y Cultura: universalismo y contextualismo en la teoría de la argumentación*, por considerar que tanto el problema en él analizado, como la propuesta de posible solución del mismo anunciada por Piacenza, resultan de total vigencia en muchas disciplinas del conocimiento, entre ellas, los estudios jurídicos y la filosofía del Derecho, al ser usual aún en nuestros días que se plantee la discusión de si es posible o no afirmar, por ejemplo, que sólo vale una idea universal de justicia, de democracia, de Estado de Derecho, de propiedad o de Constitución, exigible y aplicable en cualquier tiempo y sociedad, o si por el contrario, cada uno de estos valores, principios o instituciones debe ajustarse al contexto, a las particularidades y a la cultura de cada comunidad, siendo imposible partir o reconocer un significado único o definitivo de estos términos.

Nada baladí resulta para la vida de las personas lo anterior. Si se asume en forma arbitraria un significado universal de los mismos, podrían desconocerse en los hechos situaciones (anhelos, creencias, necesidades) concretas de los individuos que harían ilegítima toda acción institucional o social fundada en la comprensión universal de estos principios, valores o instituciones. Pero del mismo modo, si se parte de una radical visión contextual y anti-universalista de estos términos, al tiempo que se puede terminar legitimando toda acción ejecutada en su nombre, por el grado de arbitrariedad con que pueden definirse en cada caso, simplemente los mismos se tornarían inútiles, y hasta podrían llegar a ser objeto de repudio por quienes consideren que no les beneficia su vigencia, sino por el contrario, les perjudica.

Ahora bien, la decisión de cuándo es razonable apelar a una definición universal (o susceptible de universalización) de justicia, democracia, Estado de Derecho, propiedad o Constitución, entre otros términos que cabría mencionar, y cuándo por el contrario lo razonable es emplear una definición o significado contextual (o matizado por las circunstancias de tiempo, lugar y cultura) que permita el uso o aplicación no arbitraria del término, no se puede, o no debería tomarse, sobre la base de la intuición, o de las meras emociones, de ideologías monótonas (es decir, no abiertas al diálogo crítico con otras ideas), de culturas ajenas al individuo y menos desde dogmas de fe o de cualquier otra índole.

Y es aquí, entonces, donde una teoría normativa de la argumentación, resulta tan urgente como fundamental para los interesados en decidir sobre la base de razones para la acción, que puedan ser explicitadas y defendidas, así como también eventualmente derrotadas, por otras mejor fundadas, en el desarrollo de una *discusión crítica*.

En tal sentido, el propósito de este trabajo es (i) luego de explicar cuáles son las condiciones o exigencias de una teoría normativa de la argumentación, con apoyo en *Argumentación, filosofía y cultura: universalismo y contextualismo en la teoría de la argumentación*, de Eduardo Piacenza, (ii) identificar los aportes y los límites del enfoque universalista y del enfoque contextualista al analizar y evaluar argumentos según la teoría normativa de la argumentación, para (iii) por último, mostrar la pertinencia y utilidad de lograr una adecuada integración de ambos enfoques, como postulaba Piacenza, a fin de resolver controversias al interior del Derecho, tomando como ejemplo la existente en torno a la idea de Constitución.

1. Condiciones y presupuestos de una teoría normativa de la argumentación

Valga, de entrada, recordar con Piacenza, en qué consiste la argumentación como actividad y qué condiciones mínimas deben cumplirse para que la acción verbal desarrollada por los sujetos que intervienen en la discusión (intercambio de puntos de vista disímiles entre sí respecto de un mismo asunto o problema) sea efectivamente la de argumentar, y no simplemente la de opinar, conversar o informar.

(...) argumentar supone, pues, que se discute. Pero discutir, en la acepción de la palabra que aquí interesa, supone varias cosas: (1) que hay un desacuerdo entre dos partes; (2) que, no obstante, esas partes están de acuerdo en que sería deseable eliminar esa discrepancia; (3) que también concuerdan en que el mejor modo de eliminarla sería servirse del lenguaje para convencer a la otra parte o ser convencido por ella. Si a estos tres supuestos se les agrega, además, (4) que ambas partes igualmente admiten que no todo recurso lingüístico eficaz para persuadir es legítimamente utilizable con esa finalidad, entonces, queda configurado un tipo especial de discusiones, que quizá podrían llamarse discusiones críticas, discusiones argumentativas puras o puramente argumentativas.¹

De modo que debatir con argumentos no supone cualquier tipo de acción lingüística, sino una muy concreta, en el que las partes han de estar conscientes de su disposición a cumplir con unas reglas, condiciones o pautas, que hagan posible alcanzar el objetivo deseado, que es resolver la discrepancia (a saber, la incertidumbre, la duda, dar con la solución del problema, crear nuevas formas de atender necesidades y superar las fallas de las existentes, o por el contrario, ratificar el valor de las existentes frente a otras menos ciertas, etc.)

Sobre la cuarta condición, añade pertinentemente nuestro autor que:

Este cuarto supuesto es de la mayor importancia para una teoría normativa de la argumentación. Si las partes no lo aceptan, se está ante otra actividad comunicativa diferente; y en relación con ella sus participantes no podrían hablar de argumentos buenos y malos como algo distinto de los argumentos que logran o no logran la persuasión.²

En efecto, si cualquiera de las personas que interviene en la discusión está deliberadamente dispuesta a usar fórmulas que ella misma, de detectarlas, consideraría inaceptables para ser persuadido, esto es, expresiones, pseudo-razones o ejemplos falaces, rayanos en la demagogia, la simple mentira o la intención dolosa de engañar, manipular o confundir a los demás sujetos o al auditorio, ya no se estaría en medio de una discusión crítica, en un contraste y evaluación de argumentos o razones para la acción, sino en otro tipo de actividad, menos racional y útil para justificar las acciones, y que

1 Eduardo Piacenza: "Argumentación, filosofía y cultura: universalismo y contextualismo en la teoría de la argumentación", s/f (inédito), p. 4.

2 *Ibid.*

difícilmente logrará el resultado al que aspiran los participantes: superar la discrepancia.

Explicado lo anterior, se comprende entonces que el carácter normativo de la teoría de la argumentación defendida por Piacenza, no lo es en cuanto a los contenidos de los argumentos, esto es, en cuanto a cuál ha de ser el contenido de las premisas y de la conclusión de los mismos, es decir, no prescribe cuáles han de ser esos contenidos según dogmas lógicos, axiológicos o científicos, sino sólo respecto de cuáles han de ser en cualquier caso las condiciones, procedimientos y técnicas que pueden emplearse o no para iniciar, desarrollar y culminar la actividad argumentativa, y es ello lo que explica que, a diferencia de otros autores dedicados al estudio de la argumentación, interesados sólo en la consistencia lógica interna de los argumentos, o en la corrección de los contenidos, valores y fines de las proposiciones que componen esos argumentos, nuestro autor lo esté principalmente en las reglas que han de observarse para poder luego evaluar sobre la base de las elecciones, preferencias e información de los deliberantes esa consistencia (validez) y esa corrección (legitimidad).

Es decir, y siguiendo la clasificación en concepciones de la argumentación en el ámbito jurídico propuesta por Manuel Atienza³, Piacenza formula su propuesta de una teoría normativa de la argumentación no desde los preceptos de la llamada concepción formal (lógica) o de la llamada concepción material (axiológica) de la argumentación, sino desde la concepción pragma-dialéctica de la misma, para la cual, lo fundamental es la persuasión mediante argumentos y el procedimiento para lograr esa persuasión, sin usos desleales, falaces o arbitrarios del lenguaje.

Una teoría de la argumentación tal, que limite el uso de la ambigüedad, de lugares comunes, de anfibologías, de emociones como el miedo, y que demande a los intervinientes en el debate explicitar sus premisas, ser coherente y consistente en sus definiciones, estar dispuesto a reconocer el mejor fundamento de las razones contrarias, y en definitiva, a renunciar a la violencia como forma de resolución de los desacuerdos, vaya que resulta útil y necesaria en cualquier disciplina del conocimiento, pero especialmente en el ámbito jurídico.

³ En: *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Editorial Ariel, 2006, pp 61 y ss.

Y lo es, porque en el ámbito del Derecho, ya sea por ignorancia, intereses, sumisión al Poder, irresponsabilidad moral o preferencia de la violencia a la razón como forma de resolución de conflictos, los operadores jurídicos (abogados, jueces, funcionarios, legisladores), no obstante ser su actividad central la de argumentar, se violan en juicios, procedimientos, debates parlamentarios y hasta en medios alternativos de resolución de conflictos, condiciones básicas como las propuestas por Piacenza y otros filósofos y teóricos de la argumentación, con grave perjuicio para la vida y derechos de las personas en manos de quienes así actúan.

Pero no sólo esas condiciones de la teoría normativa de la argumentación se desconocen o violan con absoluta impunidad. Sino también, debates como el que se sigue del contraste entre el enfoque universalista y el enfoque contextualista del conocimiento, son ignorados, lo que permite que en esta disciplina tan importante para las personas en toda sociedad, se usen, sin mayor justificación o conocimiento de causa, argumentos universalistas o contextualistas, según sea conveniente al operador jurídico (en especial, al Estado), sin tener en cuenta los límites de cada uno, y sin someter tales propuestas a la evaluación que permite hacer la teoría normativa de la argumentación.

2. Universalismo y contextualismo. Límites según la teoría normativa de la argumentación

Cuando en el curso de una discusión crítica alguno de los participantes introduce un término o palabra de significado equívoco, polémico, muy general o cambiante en la historia, y que es común, más allá de su expresión escrita, a diferentes contextos sociales y culturales, es legítimo exigirle que antes de continuar en su razonamiento, si hay dudas sobre el significado o sentido que le está dando al mismo, explicita y justifique previamente el significado que le está efectivamente dando, para así estar en posibilidad de aceptar y compartir ese mismo significado en la discusión, o por el contrario, rechazarlo y excluir su uso de la misma.

Precisamente, si en alguna discusión de ciencias políticas, derecho o historia, por ejemplo, se introducen términos como justicia, democracia, Estado de Derecho, propiedad o Constitución, es legítimo y hasta necesario que se pida a quien lo hace que defina o pre-

cise el significado que da a la palabra en cuestión, para así despejar dudas y compartir —o discrepar y excluir— todos el significado de ese término. Para ello, entonces, quien argumenta puede apelar a un enfoque general, universal, y definir el término en un sentido que reclama validez en cualquier tiempo y lugar, o partir de una visión particular, local o contextual, que asumiendo conscientemente o no que es imposible dar con una definición total y universal de la palabra, se apoya en la cultura local, en las tradiciones, en el contexto de la discusión y sus circunstancias, al momento de precisar el sentido.

De este modo, y si se radicalizan los enfoques, por ejemplo, al interior de una discusión crítica en torno a la no discriminación de las personas por la ley, mientras un sujeto cosmopolita, que entienda a los derechos humanos como universales y superiores a toda cultura local o ancestral, condenará las formas de discriminación hacia la mujer y hacia personas de determinadas etnias u origen social, otro, más cercano o defensor del multiculturalismo o del relativismo cultural, que entienda que esos derechos humanos son propios de una cultura (la occidental, pero no de todas), tal vez justifique, o al menos no condene, ese tipo de tratos, pues considerará que la discriminación no es un principio susceptible de definición universal, sino sólo contextual.

Como lo muestra Piacenza en *Argumentación, filosofía y cultura: universalismo y contextualismo en la teoría de la argumentación*, ambos enfoques, asumidos como dogmas no abiertos a la evaluación crítica, conducen a equívocos y puntos de vista arbitrarios, tienden a ser inútiles para superar desacuerdos y, más allá de lo lingüístico, acabar con las problemáticas y mejorar la vida de las personas.

En el caso del universalismo, pretender que mediante argumentos formales, no sometidos a procedimientos dialógicos y a la verificación del contenido de sus premisas, que no den cuenta de los hechos, particularidades y matices que una discusión sobre un problema práctico (intersubjetivo) de relevancia pone de bulto, puede conducir quizá a impecables y consistentes soluciones en lo formal, pero al mismo tiempo abstractas, poco comprensibles, que luego podrían ser percibidas como incorrectas, arbitrarias o inaceptables por los destinatarios de las mismas.

De igual modo, en el caso del contextualismo, aspirar a resolver divergencias prácticas (sociales, políticas, económicas o jurídicas)

apelando al accidente, a la especialidad, a la tradición o a lo “querido por la mayoría”, sin tomar en cuenta lo que tienen en común y une a los seres humanos frente a necesidades, anhelos, preferencias o intereses más allá de la Nación, la religión o la ideología política, puede peor que no ser considerado correcto o aceptable, conducir al despotismo o al abuso de poder por parte de la mayoría de quienes se consideran con autoridad para imponer soluciones contextuales a problemas comunes de nuestra especie humana.

Considerando tales situaciones, es pertinente recordar aquí lo advertido por Piacenza respecto de estas cuestionables formas de proceder. Respecto de las argumentaciones basadas en el enfoque universalista de inspiración formal (pero también de inspiración axiológica como las del Iusnaturalismo), apuntó lo siguiente:

Las demostraciones geométricas como las que encontramos en Euclides ejemplifican un tipo de argumentación muy peculiar. A diferencia de lo que ocurre en las argumentaciones corrientes, en las demostraciones geométricas, lo que podríamos llamar aspectos dialógicos y pragmáticos del discurso se vuelven por completo irrelevantes. El precepto ‘óigase también a la otra parte’, tan importante en cualquier discusión corriente, no se justifica con respecto a una demostración geométrica. Si una demostración está bien hecha, si parte de axiomas o de teoremas ya demostrados y sigue un encadenamiento riguroso, no es posible contraponerle ningún otro discurso que llegue a debilitarla. Por eso puede decirse que se trata de un discurso esencialmente monológico. En una demostración no tendría sentido distinguir ‘roles’, ‘partes’. El punto de vista del que propone una demostración y el de quien trata de comprenderla y comprobar su corrección no se diferencian. Éste último debe repetir exactamente el mismo trayecto recorrido por aquél al presentarla.⁴

En efecto, partir, sin antes demostrar mediante una discusión crítica la base de esa pretensión, de la validez universal de un término o premisa determinada, a la que se asume como una *oración eterna*, conduce a mostrar como innecesario o inaceptable incluso problematizar dialógicamente esa parte del argumento.

Por otro lado, el tipo de objetos de los que habla el discurso geométrico tal como lo concebían los griegos, los lleva a utilizar lo que Quine llamaría oraciones eternas, es decir, oraciones para las cuales los factores pragmáticos están totalmente neutralizados. Para los griegos, los temas del discurso geométrico son abstractos, ubicuos, intemporales: no los afecta ninguna variación en el contexto y todos los hablantes

4 Piacenza, E.: “Argumentación, Filosofía...”, p. 7.

se sitúan frente a esos temas en la misma relación. Ahora bien, para entender una oración eterna no es esencial tomar en cuenta nada que esté fuera de la oración misma. Por eso no hay ningún inconveniente en identificar lo que se dice con la oración que se usa para decirlo. Pero si se toma como paradigmático el discurso geométrico, y se olvida que es más bien un caso excepcional, al plantear el problema de la evaluación de los argumentos, se tenderá a concebirlo como la cuestión de si entre las premisas y la conclusión de una demostración existe o no una relación tal que dicha conclusión no podría ser falsa si aquellas premisas fueran verdaderas; es decir, si entre premisas y conclusión existe o no una relación de consecuencia lógica.⁵

Huelga decir lo arbitrario, y potencialmente cruel, que resulta pretender partir por ejemplo de una única idea de Justicia, como usualmente se ha planteado en Occidente a lo largo de la historia de la Filosofía, para determinar cuándo una institución o forma de organización es justa, o cuándo una decisión o una acción individual lo es, con absoluta indiferencia o hasta desprecio hacia los hechos, el contexto y sus circunstancias. A este enfoque, Amartya Sen⁶ lo ha denominado el “enfoque trascendental” de la justicia, al que opone, partiendo de un enfoque que combina universalismo con contextualismo, el “enfoque comparativo o de las realizaciones concretas” de la justicia:

La teoría trascendental simplemente se enfrenta a una pregunta diferente de aquellas relacionadas con la evaluación comparativa, una pregunta que puede tener considerable interés intelectual pero que carece de directa relevancia para el problema de la elección entre manos. Lo que se requiere, en cambio, es un acuerdo, basado en la razón pública, sobre la gradación de alternativas posibles.⁷

Por su parte, en cuanto a las argumentaciones basadas exclusivamente en el enfoque contextualista, Piacenza señaló:

En primer lugar, la tesis de que no tiene sentido ir más allá de la comprobación de los criterios vigentes en cada campo particular, sustrae a la apreciación intersubjetiva, que tendría que ser iluminada por una teoría de la argumentación, todo esfuerzo por resolver los problemas que plantea la multiplicidad de vigencias contrapuestas en el interior de un mismo campo. Y esto vale tanto de la multiplicidad sincrónica o simultánea, como la multiplicidad diacrónica o del eventual cambio de vigencias. Si las vigencias son irrebasables, ante su contradicción sólo cabe el silencio. En segundo lugar, aun suponiendo que en el

5 *Ibid.*, p. 8.

6 En: *La Idea de la Justicia*, Madrid, Taurus, 2010.

7 *Ibid.*, pp. 48-49.

interior de cada campo de hecho sólo se tropiece muy raramente con ese tipo de dificultades, ¿cómo evaluar los argumentos que se refieren a problemas que, a primera vista al menos, pertenecen a la vez a más de un campo? Por ejemplo, los argumentos a propósito de problemas de ética médica, ¿hasta dónde caen bajo la jurisdicción de los criterios de evaluación propios de la ética y hasta dónde bajo la de los criterios de la medicina? ¿Y los argumentos que se utilicen al discutir este conflicto de ‘jurisdicciones’ a qué jurisdicción le corresponden? En tercer lugar, algo que resulta inevitable preguntarse a partir de la dificultad anterior. Decir que los criterios de evaluación son relativos al campo al cual pertenecen los argumentos, ¿puede valer acaso más que como una aproximación muy gruesa a los problemas? Porque si no se precisa la noción de campo, la anterior afirmación se vuelve prácticamente vacía, y no hay diferencia entre aceptarla o rechazarla. El contextualismo es una posición vacua, si no se determina con razonable claridad qué es lo que se considera como contexto relevante.⁸

En el trabajo que se comenta, se observa que Piacenza se concentró en un supuesto específico de insuficiencia del enfoque contextualista, a saber, la que deriva de la imposibilidad de superar desacuerdos que involucren a diferentes especialidades con “autonomía” en su ámbito de conocimiento (Ciencias Políticas, Derecho, Economía, etc.), o la de superar incluso los que derivan de las especialidades existentes al interior de cada ámbito o disciplina (Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, etc.).

Pero ese mismo problema se puede encontrar ya no en discusiones complejas en torno a conceptos o ideas técnicas, entre sujetos formados en un conocimiento especializado, sino en discusiones cotidianas, en las que hay discrepancias en torno a ideas, términos o instituciones de uso común y corriente por muchas personas, especialistas o no en las disciplinas que las estudian, como por ejemplo en torno a lo que son o significan la democracia, el Estado de Derecho, la propiedad o la Constitución. En estos casos, un contextualismo extremo, que prive de ideas o enfoques generales a los intervinientes, y los afiance en una comprensión localista, anti-universalista y excluyente de los que no piensan como él de tal o cual idea, resulta no menos inútil para superar la discrepancia, al tiempo que peligroso para la convivencia.

Añade sobre esto nuestro autor lo siguiente:

8 Piacenza, E.: “Argumentación, filosofía...”, p. 11.

(...) el contextualismo extremo, salvo que nos importe por un fiat arbitrario, no tiene de dónde sacar los conceptos analíticos que, más allá de la variación en los criterios evaluativos entre los diferentes [ámbitos] han de ser de aplicación común a los argumentos de todos los campos.⁹

Quiere esto decir, que para lograr en el marco de una teoría normativa de la argumentación superar las discrepancias mediante acuerdos que se logren por vía de la persuasión y del convencimiento basado en razones, lo que pasa por una evaluación interna, no sólo formal sino también material de esas razones, es necesario que los participantes, ya en discusiones especializadas o de opinión pública, compartan un cúmulo básico de conceptos analíticos, de ideas y significados específicos pero no contextuales, sino universales o, en todo caso, susceptibles de universalización.

En tal sentido, es menester que los intervinientes en la discusión renuncien a la tentación de invocar la tradición, la cultura, la conveniencia o la excepción de una regularidad para negarse a adscribir una noción común, un significado cierto y general, para aquellos conceptos, términos o instituciones que forman parte de los argumentos en discusión. De este modo, si no es posible lograr un acuerdo básico entre quienes debaten en torno a cómo definir la democracia, el Estado de Derecho, la propiedad o la Constitución, y cada quien define estas palabras o instituciones según su opinión o contexto, sencillamente por más y más premisas que se sumen, siempre el desacuerdo, y la potencial renuncia a la resolución pacífica del conflicto, serán el resultado de ese fallido intento de discusión crítica.

De allí que autores como Fernando Savater¹⁰, defensor del universalismo respecto de ciertos principios, valores e instituciones, al igual que Martha Nussbaum¹¹ respecto de las capacidades centrales del ser humano, con independencia de su situación contextual, consideren que sí es posible y necesario (para el mantenimiento de la libertad, la democracia y el desarrollo) incorporar y defender estas nociones universales, o conceptos analíticos como los denomina Piacenza, en las discusiones críticas, especializadas o no, que impliquen el uso de términos como los antes mencionados, y otros

9 *Ibid.*, p. 11.

10 En: *Diccionario del ciudadano sin miedo a saber*. Barcelona, Editorial Ariel, 2007, p. 15.

11 En: *Las mujeres y el desarrollo*, Barcelona, Herder, 2002, p. 120.

similares, como laicismo, igualdad, libertad, ciudadanía, dignidad humana, tolerancia o paz.

No obstante lo anterior, en el ámbito profesional de quien suscribe, el Derecho, estas recomendaciones de la teoría normativa de la argumentación que propuso Piacenza, básicamente, no argumentar desde dogmas o enunciados excluidos de justificación, sin por eso negar o rechazar toda fórmula general, universal o susceptible de serlo, no son observadas, y por el contrario, según la conveniencia de quien argumenta en un juicio, un debate o un procedimiento administrativo, un mismo término, institución, valor o principio puede recibir –¡¡sin que ello escandalice o termine con el debate racional!!– más de un significado y exigir para todos la misma aceptación, legitimidad y reconocimiento. Un caso, tan preocupante como cuestionable, pasamos a comentarlo a modo de cierre de este homenaje, en la siguiente sección: la idea o concepto de Constitución.

3. Importancia de la teoría normativa de la argumentación para el estudio y práctica del Derecho; universalismo y contextualismo frente la idea de Constitución

Si algún lego en Derecho le pregunta a un abogado, y más aún, a un especialista en Derecho Constitucional, cuál es la idea correcta de Constitución, es muy probable que el profesional del Derecho responda algo así:

Depende, pues hay varios conceptos o tipos de Constitución; por ejemplo, Manuel García Pelayo¹² sostiene que hay hasta 3 tipos de Constitución: el racional-normativo, el histórico-tradicional y el sociológico; otros, como Ferdinand Lasalle dicen que está la Constitución escrita, formal, y otra Constitución real, material...; de modo que no hay una sola, sino varias formas de definir la Constitución, según el enfoque, el autor o la importancia que se dé a unos u otros aspectos.

Tal respuesta, de seguro, causará sorpresa y quizá hasta desasosiego en el lego, quien dirá:

Bueno, si los abogados no se ponen de acuerdo en cuanto a qué entender por Constitución, pues qué queda para la gente de a pie, que no es abogado, y para los políticos y el Gobierno..., como que sí es

¹² Cfr., Manuel García Pelayo: *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Editorial Alianza, 1999.

cierto entonces eso que dijo supuestamente algún Presidente de Venezuela, de que la Constitución sirve para todo.

Y tiene razón el lego en sentirse decepcionado y frustrado, porque ese abogado le habría mentido al afirmar algo que puede ser cierto para las ciencias políticas (especialidad de Manuel García Pelayo), la filosofía, la sociología u otros estudios sobre el hombre y la sociedad, pero no el Derecho, en el que el término “Constitución” tiene un significado unívoco y preciso, en tanto norma jurídica.

En efecto, al menos desde que el término “Constitución” dejó de usarse en el Derecho como sinónimo de “organización política” o de “Estado” (como ocurría en los tiempos del Derecho romano), y comenzó universal e irreversiblemente a utilizarse desde la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 (art. 16) como palabra que describe un arreglo institucional muy específico, liberal, opuesto al absolutismo, plasmado en normas jurídicas (exigibles ante los tribunales en controversias jurídicas concretas) superiores en jerarquía a la ley sancionada por los Parlamentos, mediante el cual se reconocen y garantizan espacios de autonomía (libertades individuales) a los autores de ese arreglo institucional y se organiza al poder (Estado) llamado a proveer tal garantía conforme a un principio que impida el ejercicio despótico y absolutista de la autoridad (división de Poderes)¹³

Cualquier otro arreglo que no tenga origen en la soberanía popular, que no asegure la libertad de los creadores del arreglo y que no divida el Poder de la autoridad encargada de proteger a esos creadores para impedir la vuelta al absolutismo, en sentido jurídico al menos, no puede llamarse Constitución.

¿Es la anterior afirmación un ejemplo del uso de un enfoque universalista extremo que no entiende que los EEUU, Alemania y Australia hay Constitución, pero que la hay también en Cuba, Corea del Norte y Bielorrusia, pues ese término es relativo y depende del “contexto”? Por supuesto que no.

Y es que partiendo de la teoría normativa de la argumentación, es decir, de la necesidad de justificar el carácter universal, en este

¹³ Cfr., Francisco Rubio Llorente: “La Constitución como fuente de derecho”, en *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 48-50.

caso, de la idea o concepto de Constitución, bastará con decir en si en la práctica, debido a la carencia de los atributos antes mencionados (libertad individual y división de Poderes), no puede exigirse con eficacia la observancia y respeto de la Constitución ante la acción inconstitucional del Estado u otros particulares, entonces ese “arreglo” no cabe llamarlo Constitución en sentido jurídico, pues no será una norma jurídica sino a lo sumo una mera proclama política, o simplemente una burda impostura para hacer creer que sí hay Constitución, desde que los creadores del arreglo, al carecer de libertad y no estar protegidos por la división del Poder, también carecen de la posibilidad de exigir ante instituciones independientes e imparciales (tribunales) que se aplique y haga respetar la Constitución.

En tal sentido, mientras resulta razonable y prudente, desde la teoría normativa de la argumentación jurídica, partir de un enfoque contextual o al menos no radicalmente universalista de justicia, como lo propone Sen, para en ámbitos como en la economía, la política, la moral y el Derecho eliminar mediante el uso de la razón las injusticias manifiestas en el mundo, en lugar de pretender hacer la Revolución, transformar el orden social y establecer la “sociedad justa”, por el contrario, en el caso de la discusión en torno a qué entender o identificar como “Constitución” desde el ámbito jurídico, el partir del enfoque contextualista para llamar Constitución a cualquier arreglo normativo-institucional aunque no asegure la libertad y la división del Poder para impedir la vuelta al absolutismo (considerando, por lo demás, que la democracia siempre está expuesta a convertirse en un sistema absolutista y opresor de gobierno de las mayorías), en nombre del respeto a la cultura, a la religión o al pluralismo político (vaya ironía o cinismo, si esto último se dice), es errado, falaz, incorrecto e inaceptable, pues ello sería tanto como decir que hay también unos Derechos Humanos para los Occidentales y otros para los de Oriente Medio o África, o que hay unas reglas del fútbol para los Europeos y otras para los Suramericanos, es decir, introducir diferencias, tratos discriminatorios al fin y al cabo, allí en donde no se justifica un tratamiento o definición desigual.

Por ello suscribimos el argumento-denuncia expuesto en algunos de sus trabajos por el también profesor de argumentación jurídica en la Universidad Católica Andrés Bello, Jesús María Alvarado Andrade, según el cual en Venezuela es cuando menos temerario, si no por completo falaz, afirmar que ha existido o que existe hoy día Constitución.

En uno de esos trabajos, afirmó Alvarado lo siguiente:

La *primera* razón que explica el hecho de que Venezuela no haya tenido verdadera constitución, sino aparentes “constituciones”, es que en Venezuela la idea de constitución auténtica, no posee el mismo significado y valor que tiene para las sociedades que gestaron con sangre y tesón este concepto o idea, pues a diferencia de Inglaterra o de los Estados Unidos de América, en Venezuela, constitución no evoca de forma inmediata en la sociedad, un valor tan sacrosanto como la *libertad* (...) Recuérdese que para el constitucionalismo, la constitución es signo de libertad o “control” del poder para favorecerla. Este concepto de constitución liberal, que una doctrina “anti-liberal” (Guastini, 2008, p. 17) ve en desuso, fue expuesta en la *Déclaration des Droits de l’homme et du Citoyen de 1789* cuando señalaba que: “Toute Société dans laquelle la garantie des Droits n’est pas assurée, ni la séparation des Pouvoirs déterminée, n’a point de Constitution” (art. 16) y en la doctrina alemana de forma explícita con la diferencia conceptual entre *Konstitution* y *Verfassung* que realiza la exquisita dogmática germana (...) Y es que quienes centran el estudio constitucional sólo en lo que los textos dicen, no niegan que el concepto o idea de constitución sea propio del constitucionalismo, es decir, no señalan un concepto de “constitución” antes del constitucionalismo o contra el constitucionalismo, pues reconocen que ello es sostener una idea caricaturesca de “constitución”, sin embargo, olvidan que el constitucionalismo se recibió en Venezuela, con una intencionalidad distinta o con un propósito hartamente diferente de lo que inspiró a los movimientos constitucionales de otras latitudes y se dejan llevar por lo textos porque simplemente se autodenominan como tales”¹⁴.

En vista de lo cual, sostiene que:

(...) quien escribe, duda de ese influjo verdadero del constitucionalismo, a pesar de que existan muy bellos textos constitucionales, que imitan muchas formulas que nunca culturalmente han sido asimiladas del todo por la sociedad venezolana (...) No debería olvidarse, que en lo que respecta a Venezuela, en el siglo XIX, se señala casi siempre, que esta idea de auténtica constitución, forjada por el constitucionalismo, fue aceptada por las élites, entre otras razones, porque históricamente es verificable, que estas redactaron dichos textos normativos, con las características de: superioridad frente a la Ley, normas esenciales relativas a la naturaleza del Estado, a la situación en éste de los seres humanos y a sus derechos, soberanía, formación de la voluntad política, nacionalidad y ciudadanía, sufragio, organización del poder público, garantías a la forma y a la estructura del gobierno y a su poder, incluso de carácter semi-rígido, es decir, con procedimientos “agravados” para su reforma (...) Sin embargo, ello

¹⁴ Jesús María Alvarado Andrade: “Aproximación a la tensión Constitución y Libertad en Venezuela”, en *Revista de Derecho Público*, n° 123, julio-septiembre 2010, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2011, pp. 19-21.

no debería dar lugar a pensar que la idea de constitución decimonónica –extensivo a las del siglo XX- era concebida en Venezuela, en el siglo XIX como un texto normativo supremo, con las características y la intención y propósitos de la constitución norteamericana (escrita, emanada de la soberanía popular, de carácter rígida, permanente, contentiva de normas de rango superior, con una parte orgánica que valga la redundancia organiza al Estado, parte dogmática, donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos) (Brewer-Carías A. R., 2008), destinada precisamente a garantizar la libertad, colocarle frenos al poder, dotar de derechos y de igualdad para todos, sino que se traducía más bien en un manifiesto o aspiración hacia la Independencia y nada más.¹⁵

Para concluir, por tanto, que:

(...) por ello, es que considero que las “constituciones” eran —y son— simples declaratorias de independencia que sólo cumplían con una “función” netamente “constitutiva”, que en palabras de Giuseppe De Vergottini significa que “...la constitución atestigua ante la comunidad internacional el surgimiento de un nuevo componente que se afirma como sujeto con pleno derecho de la misma. Esto explica como, después de la independencia, todos los nuevos estados se apresuran a presentarse de modo formalmente positivo en la escena internacional en tanto dotados de una constitución propia. (De Vergottini, 2008)¹⁶

Siguiendo esta misma línea argumentativa, en otro estudio sostuvo lo siguiente:

(...) el sentido de Estado, que se ha tenido en Venezuela, no es el arriba enunciado (la noción liberal), sino la de un botín, que un grupo quiere arrebatarse a otro grupo, mezclado con la noción de “*Constitución*”, que se colocó como pórtico a este estudio, en el sentido de que (...) Las constituciones nacionales, desde los hermanitos Monagas para acá, son verdaderos tratados de contemporaneidad y hondura conceptual. El déspota, y vaya si los hubo, jamás usó la palabra “tiranía”, ni los eufemismos correspondientes, como podría ser la palabra “autoritario” o “gobierno de fuerza” o “régimen de excepción”. Por el contrario, redactar una Constitución fue siempre en Venezuela un ejercicio retórico, destinado a disimular las criadillas del gobernante. En lugar de escribir “me da la gana”, que era lo real, el legislador por orden del déspota, escribió siempre “en nombre del bien común” y demás afrancesamientos por el estilo. (Cfr. José Ignacio Cabrujas, *El Mundo según Cabrujas*, Editorial Alfa, Colección Hogueras, Caracas, 2009, p.48).¹⁷

15 *Ibid.*, p. 22.

16 *Ibid.*, p. 24.

17 Jesús María Alvarado Andrade: “Sobre Constitución y Administración Pública”, en *100 Años de la enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela 1909-2009*, Tomo I, Caracas, UCV, Centro de Estudios de Derecho Público de la UMA y Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), 2011, pp. 229-230.

En conclusión, no someter la idea o concepto de Constitución, u otros de similar importancia, como la propiedad, el Estado de Derecho, la democracia y el pluralismo, por ejemplo, a un debate regido por las condiciones que propone la teoría normativa de la argumentación suscrita por Eduardo Piacenza, y dar por resuelta la discusión o el desacuerdo apelado a un enfoque contextualista que conduzca al debilitamiento y pérdida de sentido de los mismos, o partiendo de un enfoque universalista formal, autoritario y desvinculado de las vidas, prácticas y circunstancias de las personas, y que en el caso del Derecho, niegue o anule los elementos distintivos o esenciales de la disciplina, simplemente contribuirá a la desinformación, a la confusión y al peligroso debilitamiento de las instituciones que preservan la dignidad y libertad del ser humano, y que le han permitido avanzar hacia la civilización y salir de la barbarie derrotando a la peste del absolutismo en sus más diversas variantes. Estoy seguro que Eduardo abogaría porque ese no sea el derrotero de nuestro país.